

---

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN  
DEL  
ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**  
(LEY 20/2007 DE 11 DE JULIO)

---



**20 AÑOS  
DESPUÉS**

Reforma del  
Estatuto del Trabajo Autónomo



## PREÁMBULO

### I

El trabajo autónomo ha experimentado en las últimas décadas una profunda transformación estructural. La aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo constituyó un hito en nuestro ordenamiento jurídico al dotar, por primera vez, de un marco normativo sistemático a un colectivo hasta entonces regulado de forma dispersa. No obstante, la evolución económica, tecnológica y social desde su entrada en vigor hace necesaria una reforma integral que adapte su contenido a las nuevas realidades del siglo XXI.

En el momento de aprobación de la citada norma, el número de personas trabajadoras autónomas afiliadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social se situaba en torno a 3,3 millones de personas. En la actualidad, este Régimen Especial, si bien se ha mantenido en cifras similares en términos absolutos, ha alcanzado más de 3,43 millones de afiliados a la Seguridad Social en 2025, lo que supone máximos históricos recientes.

Sin embargo, este crecimiento cuantitativo no se ha traducido en un mayor peso relativo dentro del mercado de trabajo, sino que, por el contrario, el trabajo autónomo representa hoy menos del 16% del empleo total, evidenciando una pérdida progresiva de protagonismo frente al trabajo asalariado.

Esta aparente estabilidad cuantitativa encubre, sin embargo, una transformación cualitativa profunda del colectivo, que exige una actualización del marco jurídico vigente.

Desde la aprobación del Estatuto, el trabajo autónomo ha dejado de responder a un modelo homogéneo. Frente al perfil tradicional existente en 2007, vinculado principalmente a actividades como el comercio, la agricultura o los servicios tradicionales a pequeña escala, el trabajo por cuenta propia se ha diversificado notablemente.

En la actualidad, el colectivo se caracteriza por la creciente presencia de profesionales altamente cualificados; la expansión de sectores vinculados a actividades científicas, técnicas y digitales, el incremento del autoempleo sin asalariados, que continúa siendo mayoritario y la aparición de nuevas formas de trabajo autónomo vinculadas a plataformas digitales y prestación de servicios a distancia.

Asimismo, se observa una evolución en la composición del colectivo, con un aumento significativo de la presencia de mujeres y de personas extranjeras, así como una progresiva polarización de ingresos y condiciones económicas dentro del propio colectivo.

Uno de los elementos más determinantes de esta transformación ha sido la irrupción de la digitalización. La economía digital ha alterado profundamente los modos de producción, organización y prestación de servicios, dando lugar a nuevas profesiones y modelos de negocio que no encuentran un encaje adecuado en la regulación vigente.

El desarrollo de plataformas digitales, el trabajo remoto, la internacionalización de servicios y el uso intensivo de tecnologías de la información han generado nuevas situaciones jurídicas que plantean desafíos relevantes, entre los que destacan la delimitación entre trabajo autónomo y trabajo por cuenta ajena en entornos digitales, la redefinición de la dependencia económica, la protección frente a riesgos laborales en actividades deslocalizadas y la garantía de derechos en la prestación transnacional de servicios. En este contexto, la normativa actual resulta insuficiente para ofrecer respuestas claras y eficaces a estas nuevas realidades.

A lo anterior hay que añadirle la persistencia de una notable dispersión normativa. El régimen jurídico del trabajo autónomo continúa fragmentado en múltiples disposiciones de carácter laboral, mercantil, fiscal y de seguridad social, lo que dificulta su aplicación y genera inseguridad jurídica.

La presente reforma persigue, por tanto, una mayor sistematización y coherencia del marco normativo, permitiendo una comprensión más clara del estatuto jurídico del trabajo autónomo y facilitando el ejercicio de su actividad económica.

Asimismo, se considera necesario revisar figuras clave del sistema, como la del trabajador autónomo económicamente dependiente, a fin de adaptarla a las nuevas formas de dependencia económica surgidas en el contexto digital y prevenir situaciones de utilización indebida o fraude.

## II

La reforma se inspira en los principios recogidos en la Constitución Española, en particular en lo relativo al derecho al trabajo, la libertad de empresa y la protección social, así como en las orientaciones de la Unión Europea en materia de empleo, digitalización y cohesión social.

En este sentido, el objetivo es avanzar hacia un modelo de trabajo autónomo que combine la flexibilidad inherente a esta forma de organización del trabajo, con un nivel adecuado de protección social, reforzando su sostenibilidad económica y su contribución al tejido productivo.

En definitiva, la presente reforma responde a la necesidad de actualizar el régimen jurídico del trabajo autónomo, superando un modelo concebido para una realidad económica distinta y adaptándolo a un contexto caracterizado por la digitalización, la globalización y la diversidad de formas de trabajo.

Se trata de dotar al trabajo autónomo de un marco normativo moderno, coherente y eficaz, que permita dar respuesta a las demandas actuales del colectivo y garantizar el desarrollo de su actividad en condiciones de dignidad, seguridad y equidad, consolidando su papel como elemento esencial del sistema económico y social.

### III

En este marco, se reforma la Ley 20/2007 de 11 de julio, por lo que se promulga el Estatuto del Trabajo Autónomo en los siguientes términos:

Se modifica el Título I, concretamente en artículo 1 apartado 2, para incluir una nueva figura en el ámbito de aplicación del Estatuto: los profesionales autónomos digitales, ante las nuevas formas de trabajo por la irrupción de las nuevas tecnologías. El entorno generado por las nuevas formas de trabajo on line y la economía de las plataformas hace necesario adaptar el marco legal y dotar de seguridad jurídica a estos trabajadores. Esta inclusión en el ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto ha de ir acompañada de una regulación específica la cual se incorpora con la inclusión de un nuevo Capítulo IV en el Título II.

Se modifica el Capítulo II del Título II, concretamente los artículos 4, 8 y 10.

La nueva redacción dada al artículo 4. Derechos profesionales, pretende reconocer y garantizar todos los derechos individuales de las personas trabajadoras autónomas equiparando su protección a las personas trabajadoras por cuenta ajena, tal y como recomienda la Unión Europea.

La modificación introducida en el artículo 8 dedicado a la prevención de riesgos laborales de las personas trabajadoras autónomas pretende garantizar su aplicación incorporando para el establecimiento y control de medidas a las organizaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal y a los agentes sociales.

También prevé la creación de un Catálogo de actividades desarrolladas por cuenta propia que habrán de estar sujetas a limitación de los tiempos de trabajo ante la peligrosidad o penosidad en su desarrollo que afecte tanto a las personas trabajadoras autónomas como a terceros.

La nueva redacción del artículo 10. Garantías económicas, limita la responsabilidad de las personas trabajadoras autónomas excluyendo la vivienda habitual por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad económica o profesional. Igualmente impone a los poderes públicos la adaptación de la legislación para mejorar la segunda oportunidad y el reemprendimiento flexibilizando la declaración de concurso de acreedores.

En el Capítulo III, se da una nueva redacción al artículo 11.bis para reforzar los mecanismos de control y protección de las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes con la finalidad de extinguir el uso fraudulento de esta figura.

## IV

Respecto a los derechos colectivos del trabajador autónomo, se modifican los artículos 20 y 21, dedicados a el derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos y la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

La modificación pretende ajustar la legislación vigente a realidad asociativa del colectivo.

En el Título IV dedicado a la Protección social del trabajador autónomo, se modifican los artículos 25 y 26.

El primero dedicado a la cotización a la Seguridad Social se modifica para adaptarlo a la nueva forma de cotizar tras el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad y se impone la obligación a la Administración Pública competente para que culmine su implantación dando cumplimiento a los principios inspiradores del Sistema de Seguridad Social español.

El segundo, dedicado a la acción protectora, se modifica para incluir la protección por cese de actividad en su modalidad asistencial equiparando el derecho al de las personas trabajadoras por cuenta ajena.

Con la misma finalidad, se modifica el concepto de accidente de trabajo y enfermedades profesionales asimilándolo al Régimen General.

Así mismo, se elimina la discriminación existente entre las personas trabajadoras por cuenta propia del sector cultural y las personas trabajadoras por cuenta ajena de dicho sector en materia de reconocimiento de periodos mínimos de carencia exigidos para el acceso a las pensiones y prestaciones contributivas del sistema y se refuerza el reconocimiento del derecho de las personas trabajadoras autónomas a poder anticipar su edad de jubilación mediante la aplicación de coeficientes reductores en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida. Igualmente se establece la integración de lagunas de cotización a efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en los términos reconocidos en el artículo 209 de la Ley General de Seguridad Social para las personas trabajadoras por cuenta ajena.

Finalmente, se impone un mandato a los poderes públicos para garantizar la convergencia de la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con la dispensada en el Régimen General de la Seguridad Social.

## V

Se modifica el Título V dedicado al Fomento y Promoción del Trabajo Autónomo en lo que respecta a las Disposiciones Generales del Capítulo I y a los Incentivos y medidas de fomento y promoción.

En el artículo 27 se incorporan determinadas medidas en las que han de materializarse las políticas de fomento del trabajo autónomo con la finalidad de adaptarlas a la realidad del contexto actual.

En el artículo dedicado a la Formación Profesional y Asesoramiento Técnico trata de establecer un Sistema de Formación Profesional que responda a las necesidades formativas detectadas o que se puedan detectar para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que permita su adaptación a las necesidades concretas del mercado de trabajo, así como el mecanismo de financiación de tales medidas.

Se modifica el artículo 29 y se introduce un nuevo artículo 29.bis, destinados al apoyo financiero de las iniciativas económicas y del trabajo autónomo respectivamente en los que mandata a los poderes públicos al establecimiento de ayudas financieras y una fiscalidad más equitativa y progresiva tanto para las personas emprendedoras de iniciativas por cuenta propia como a las personas trabajadoras autónomas establecidas. Así mismo, se prevé la aplicación de una fiscalidad especial y diferenciada para las personas trabajadoras autónomas del sector cultural así como para aquellas iniciativas que se impulsen o se desarrollen en entornos rurales o que se vinculen a procesos de relevo generacional.

Se modifica el Capítulo II dedicado a los incentivos y medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo reformulando las bonificaciones previstas.

En el caso de la bonificación prevista en el artículo 38.bis se amplía a los trabajadores autónomos ya que al no estar limitada a la maternidad biológica se produce un efecto contrario al esperado con la implantación de medidas de discriminación positiva ya que provoca que sean las mujeres las que interrumpen su vida profesional, se reproduzcan roles de género y se mantenga la brecha retributiva y de pensiones en el colectivo.

Se modifica así mismo la reducción prevista en el artículo 38.ter, conocida como tarifa plana por inicio o reemprendimiento, para vincularla a la viabilidad de las actividades económicas, procurar el mantenimiento de las mismas y evitar las altas tasas de mortandad que se producen en la actualidad cuando finalizan tal y como están previstas.

A su vez, se establecen medidas de discriminación positiva para el caso de inicio de actividad que se realicen en entornos rurales y vinculados a procesos de relevo generacional y se incorpora una reducción específica para los supuestos de discapacidad sobrevenida.

Se incorpora con el artículo 38.sexies una exención en el pago de la cotización a la Seguridad Social aplicable a las personas trabajadoras autónomas que se encuentren en situación de incapacidad temporal.

## VI

Se modifica la Disposición adicional cuarta para que el Gobierno afronte las modificaciones necesarias del régimen jurídico de la prestación por cese de actividad para que dicha prestación sea efectiva y accesible.

Se modifica la Disposición adicional quinta con la finalidad que las personas trabajadoras por cuenta propia integrados en las mutualidades de previsión social alternativas se integren en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Se adicionan tres nuevas disposiciones adicionales. La séptima para regular el cese de actividad asistencial mediante el reconocimiento del derecho al subsidio para mayores de 52 años que hayan agotado la prestación por cese de actividad en su modalidad contributiva.

Se modifica la disposición adicional décima relativa al encuadramiento en la seguridad social del cónyuge, pareja de hecho y de hijos e hijas de la persona trabajadora autónoma.

Se adiciona la disposición adicional decimotercera y la disposición adicional decimocuarta, que insta al gobierno a la creación de un órgano de análisis y seguimiento de las nuevas profesiones vinculadas a la digitalización y a las plataformas tecnológicas, y la decimocuarta que garantiza el derecho de las personas trabajadoras autónomas a la protección en la corresponsabilidad del cuidado del lactante.

## TÍTULO 1

### Ámbito de aplicación subjetivo

Uno.- Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

#### **Artículo 1. Supuestos incluidos.**

1. La presente ley se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será aplicación esta ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

**e) Los profesionales autónomos digitales a los que se refiere el Capítulo IV del Título II de la presente Ley.**

f) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

3. Las inclusiones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas.

4. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

## TÍTULO II

### Régimen profesional del trabajador autónomo

#### CAPÍTULO II

### Régimen profesional común del trabajador autónomo

Dos.- Se modifica el artículo 4.3 apartados g) y h) que queda redactado como sigue:

#### **Artículo 4. Derechos profesionales.**

3. En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:

g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de nacimiento, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, **cuidado de menores afectados por cáncer o una enfermedad grave**, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, y adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso su duración no sea inferior a un año.

h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de **cese involuntario de la actividad tanto a nivel contributivo como asistencial, nacimiento y cuidado del menor, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante**, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso su duración no sea inferior a un año.

Tres.- Se modifican los apartados 1,2 y 3 del artículo 8 que quedan redactados como siguen:

#### **Artículo 8. Prevención de riesgos laborales.**

1. Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales. **Las actividades de promoción de la prevención y de asesoramiento técnico dirigidas a las personas trabajadoras autónomas serán desarrolladas con la participación de las asociaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal.**

2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán **en colaboración con las asociaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal** una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

3. **Las Administraciones Públicas competentes crearán, en colaboración con las asociaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal y de los agentes sociales, un Catálogo de actividades desarrolladas por cuenta propia sujetas a limitación de tiempos de trabajo, con la finalidad de reducir la siniestralidad laboral y proteger la seguridad y salud de las personas trabajadoras autónomas y de terceros.**

Cuatro.- Se modifica el artículo 10.4 y 5 que queda redactado como se indica a continuación:

**Artículo 10. Garantías económicas.**

4. **Las personas trabajadoras autónomas responderán de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, excluida, en todo caso, la vivienda habitual.**

En todo caso, se estará a lo dispuesto sobre inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7n de enero, de Enjuiciamiento Civil, o de las limitaciones y exoneraciones de responsabilidad previstas legalmente que le sean de aplicación.

5. **Los poderes públicos abordarán las reformas legislativas necesarias, especialmente del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, para incrementar el límite cuantitativo objeto de exoneración en relación a las deudas por créditos de derecho público de las que puedan ser titulares las personas trabajadoras autónomas que actúen de buena fe y generadas con motivo del ejercicio de su actividad económica y/o profesional, garantizando que dicho umbral se aplique individualmente a cada organismo público acreedor y por la cuantía establecida en su totalidad respecto de la deuda a exonerar. Asimismo, se deberá garantizar que el concurso de acreedores sea una herramienta de reestructuración y recuperación económica para las personas trabajadoras autónomas que priorice la continuidad empresarial frente a la liquidación automática, eliminando las cargas administrativas documentales y de tramitación, así como las barreras financieras posteriores a la exoneración para facilitar el acceso futuro al crédito y en su caso, el reemprendimiento.**

## CAPÍTULO III

### Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente

Cinco.- Se modifica el artículo 11 bis, que queda redactado como sigue:

***Artículo 11 bis. Reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.***

El trabajador autónomo que reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior podrá solicitar a su cliente la formalización de un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente a través de una comunicación fehaciente. En el caso de que el cliente se niegue a la formalización del contrato o cuando transcurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ley.

En el caso de que el órgano jurisdiccional del orden social reconozca la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente al entenderse cumplidas las condiciones recogidas en el artículo 11 apartados 1 y 2, el trabajador solo podrá ser considerado como tal desde el momento en que se hubiere recibido por el cliente la comunicación mencionada en el párrafo anterior. El reconocimiento judicial de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente no tendrá ningún efecto sobre la relación contractual entre las partes anterior al momento de dicha comunicación.

**No obstante, y sin perjuicio de la acción judicial, cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o las Haciendas Forales detecten que una persona trabajadora autónoma factura al menos el 75% de un solo cliente, remitirá los datos al Servicio Público de Empleo Estatal para comprobar que dicha persona está registrada como trabajador autónomo económicamente dependiente y en caso de omisión de registro, el Servicio Público de Empleo Estatal lo pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que procederá a regularizar, de oficio, la situación de la persona trabajadora autónoma, en el supuesto de que ésta reúna también en resto de condiciones establecidas en artículo anterior, y a imponer al cliente la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la normativa que será calificada como grave.**

Seis.- Se introduce un nuevo Capítulo IV, De las personas trabajadoras autónomas digitales con un solo artículo, el artículo 18 bis, que queda redactado como sigue.

## CAPÍTULO IV

### De las personas trabajadoras autónomas digitales

***Artículo 18 bis. Trabajo autónomo en entornos digitales y plataformas tecnológicas***

1. Tendrán la consideración de personas trabajadoras autónomas digitales aquellas personas físicas que desarrollen de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia actividades económicas o profesionales vinculadas a entornos digitales, tecnológicos o a través de plataformas electrónicas, incluyendo actividades de creación de contenido, programación, diseño digital, consultoría tecnológica, comercialización online, prestación de servicios remotos, formación digital, inteligencia artificial, gestión de comunidades digitales y cualesquiera otras derivadas de los procesos de digitalización de la economía.
2. Las personas trabajadoras autónomas digitales mantendrán plena autonomía organizativa y de gestión de su actividad, conservando los derechos y obligaciones reconocidos con carácter general en la presente ley, así como los derechos específicos relativos a la transparencia en las condiciones de prestación de servicios, protección de sus datos y activos digitales, conocimiento de los criterios de posicionamiento y visibilidad en plataformas, y revisión humana de las decisiones automatizadas que afecten de manera significativa a su actividad económica o profesional.
3. Las plataformas digitales y clientes que contraten servicios prestados por personas trabajadoras autónomas digitales deberán formalizar de manera clara, transparente y accesible las condiciones económicas y profesionales de la relación, incluyendo sistemas de remuneración, criterios algorítmicos de asignación de tareas o visibilidad, plazos de pago, condiciones de suspensión o exclusión, tratamiento de datos, propiedad intelectual y mecanismos de resolución de conflictos, quedando prohibidas las cláusulas abusivas de exclusividad o aquellas prácticas que limiten injustificadamente la libre competencia y autonomía profesional de las personas trabajadoras autónomas.
4. Las plataformas digitales no podrán ejercer facultades de dirección, organización o control incompatibles con la naturaleza jurídica del trabajo autónomo, ni establecer mecanismos de dependencia funcional que desvirtúen dicha condición, sin perjuicio de las facultades de coordinación técnica necesarias para la correcta prestación del servicio.
5. Las personas trabajadoras autónomas digitales tendrán derecho a la portabilidad de sus valoraciones, reputación digital y métricas profesionales cuando ello resulte técnicamente posible, así como a la protección frente a prácticas discriminatorias derivadas de sistemas automatizados o posiciones dominantes de mercado.
6. Los contenidos digitales, creativos, audiovisuales, gráficos, escritos, formativos o tecnológicos elaborados por trabajadores autónomos en el ejercicio de su actividad profesional mantendrán, con carácter general, la titularidad de los derechos de autor y propiedad intelectual en favor de su creador, salvo cesión expresa, específica y remunerada acordada contractualmente conforme a la legislación vigente. Las plataformas digitales y empresas contratantes no podrán apropiarse de manera automática, indefinida o exclusiva de dichos derechos mediante condiciones generales abusivas o desproporcionadas.

## TÍTULO III

### Derechos colectivos del trabajador autónomo

Siete.- Se modifica en artículo 20.3 y 4, que queda redactado como sigue:

**Artículo 20. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.**

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Personas Trabajadoras Autónomas (REAPTA). Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.

4. Las asociaciones, confederaciones, uniones y federaciones de trabajadores autónomos de carácter intersectorial que hayan acreditado ser representativas y con mayor implantación, en el ámbito estatal serán consideradas también como representativas en el ámbito autonómico siempre y cuando acrediten suficiente implantación en el territorio de la comunidad autónoma y demuestren vínculos permanentes e históricos con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal. En los términos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley y serán declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Ocho.- Se modifica el artículo 21 que queda redactado como sigue:

**Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.**

1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociación profesional representativa de las personas trabajadoras autónomas:

- A nivel estatal, aquellas que, inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos que acrediten vínculos permanentes e históricos con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal, sean de ámbito estatal, tengan carácter intersectorial y demuestren una suficiente implantación en el ámbito nacional.
- A nivel autonómico, aquellas que habiendo sido declaradas representativas a nivel estatal demuestren suficiente implantación en el ámbito autonómico de que se trate. También podrán mantener la consideración de asociaciones representativas del trabajo autónomo en el ámbito autonómico aquellas que ya tengan reconocida tal condición en el ámbito territorial correspondiente, concurran al proceso establecido por cada comunidad autónoma y acrediten suficiente implantación.

**2. La suficiente implantación a nivel estatal se reconocerá teniendo en cuenta el número de trabajadores autónomos afiliados individual y colectivamente a través de las asociaciones sectoriales e intersectoriales con las que mantengan vínculos asociativos que se determinará, en proporción al importe económico que representen las cuotas percibidas en concepto de afiliación, así como la dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación, su implantación en el territorio y las actividades desarrolladas en materia de promoción y fomento del trabajo autónomo. Los mismos criterios serán tenidos en cuenta por las administraciones autonómicas para medir la suficiente implantación en las comunidades autónomas.**

**Será necesario acreditar el grado de afiliación de las personas trabajadoras autónomas a la asociación, disponer de sedes y recursos humanos en, al menos, tres comunidades autónomas, así como haber desarrollado actividades en materia de promoción y fomento del trabajo autónomo, todo ello en el año natural anterior al de la solicitud de la acreditación.**

**La baremación para la medición de los criterios de implantación indicados, en el ámbito autonómico, se determinará por la correspondiente comunidad autónoma.**

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen.

**La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ámbito autonómico se deberá presentar en los lugares y forma que reglamentariamente se determinen en cada comunidad autónoma.**

**3. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales a nivel estatal y a nivel autonómico y, además, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales, incluidas las comunidades autónomas con las siguientes funciones:**

- a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista.
- b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c) Colaborar en el diseño de programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

**4. Se deroga**

## TÍTULO IV

### Protección social del trabajador autónomo

Nueve.- Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

#### **Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social.**

1. El sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, es obligatorio en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 18 y 308 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y demás disposiciones de desarrollo. La Administración Pública competente adoptará las medidas necesarias para culminar su implantación en los términos previstos en la normativa reguladora, garantizando así un modelo que dé cumplimiento a los principios inspiradores del Sistema de Seguridad Social.

2. La ley establecerá beneficios en la cotización para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características **territoriales, sectoriales y/o profesionales de la actividad ejercida, especialmente respecto de las personas trabajadoras por cuenta propia del sector cultural. Asimismo, se crearán beneficios en la cotización para para actividades por cuenta propia que se desarrollen en municipios de menos de 5.000 habitantes o con pérdida de población que conlleve tasas bajas de densidad de población o sitúen a dichos municipios en riesgo de despoblación, así como las vinculadas a un proceso de relevo generacional.**

Diez.- Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

#### **Artículo 26. Acción protectora.**

1. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, riesgo durante la lactancia, cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, incapacidad permanente, **jubilación, cese de actividad tanto en su modalidad contributiva como asistencial, muerte y supervivencia y familiares por hijo o hija a cargo.**

c) Cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo de la persona trabajadora autónoma toda lesión corporal que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad económica y/o profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo.

2. Las administraciones públicas competentes implantarán, a efectos de acreditación de periodos de carencia para el acceso a las pensiones y prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social, un sistema específico de cómputo de días cotizados y en alta análogo al establecido para las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, que será aplicable a las personas trabajadoras por cuenta propia del sector cultural.

3. En atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, se reconoce el derecho de las personas trabajadoras autónomas afectadas que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, a la anticipación de la edad de jubilación mediante la aplicación de coeficientes reductores y sin reducción de la cuantía de la pensión, en los mismos términos y condiciones en los que está establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena. La Administración Pública competente debe impulsar y dar cumplimiento al procedimiento establecido para que ese derecho sea real y efectivo.

**4. En los supuestos en que en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación aparecieran períodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, se integrarán las lagunas de cotización en los mismos términos y condiciones establecidas en el artículo 209 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

5. Las prestaciones de servicios sociales serán las establecidas legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.

**6. Los poderes públicos garantizarán la convergencia entre la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.**

## TÍTULO V Fomento y promoción del trabajo autónomo

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales al fomento y promoción del trabajo autónomo

Once.- Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

***Artículo 27. Política de fomento del trabajo autónomo.***

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:

- a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
- b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.
- c) Reforzar los mecanismos de control y protección para extinguir el uso fraudulento del autónomo económicamente dependiente.**
- d) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- e) Mejorar la protección social del trabajo autónomo con coberturas más amplias y adaptadas a las necesidades del colectivo.**
- f) Implantar una reforma fiscal más equitativa y progresiva, ajustada a los ingresos reales de las personas trabajadoras autónomas.**

- g) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.
- h) Fomentar la formación y readaptación profesionales.
- i) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.
- j) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.
- k) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.
- l) Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.
- m) Incorporar medidas específicas de prevención de riesgos laborales para garantizar la seguridad y salud en el trabajo autónomo que contemple los posibles riesgos psicosociales a los que pueda estar sometida la persona trabajadora autónoma.**
- n) Impulsar el relevo generacional mediante incentivos y herramientas que faciliten la continuidad de negocios y la incorporación de nuevas generaciones.**
- o) Mejora de las condiciones para las personas emprendedoras extranjeras, eliminando barreras administrativas y favoreciendo un emprendimiento más inclusivo.**
- p) Reforzar el trabajo autónomo en el ámbito rural como herramienta clave para combatir la despoblación y favorecer la cohesión territorial.**
- q) Favorecer el trabajo de los nuevos autónomos digitales, adaptando el marco legal a las nuevas formas de trabajo online y a la economía de plataformas en los términos del Capítulo IV del Título II.**
- r) Desarrollar medidas específicas para reducir la brecha de género en el trabajo autónomo, favoreciendo la igualdad de oportunidades, la conciliación y el acceso a la financiación.**

3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas **jóvenes y/o extranjeras** ocupan un lugar preferente, **como actores protagonistas en el mantenimiento del tejido productivo ante el impacto del envejecimiento de la población activa en el RETA.**

Doce.- Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

**Artículo 28. Formación profesional y asesoramiento técnico.**

**1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional, la promoción del trabajo por cuenta propia y del relevo generacional del trabajo autónomo con la finalidad de capacitar a las personas jóvenes y extranjeras en la creación de proyectos que contribuyan al sostenimiento del mismo y su modernización, lo que garantizará tanto la continuidad de un tejido productivo más competitivo como la empleabilidad de las futuras generaciones.**

2. Igualmente se propiciará la formación y readaptación profesional de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, especialmente sectoriales, así como los relacionados con las herramientas impulsadas por la digitalización con la finalidad de procurar la capacitación y la cualificación profesional del trabajo por cuenta propia y en especial para facilitar su adaptación a los modelos productivos sectoriales e intersectoriales. Para ello, las administraciones públicas competentes desarrollarán en colaboración con las asociaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal y los agentes sociales más representativos proyectos de investigación para el diseño de nuevas acciones formativas dirigidas al trabajo autónomo no incluidas en el Catálogo Oficial.

Para ello, la administración pública competente desarrollará en colaboración con las asociaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal y los agentes sociales más representativos proyectos de investigación y de detección de necesidades formativas para el diseño de nuevas acciones formativas dirigidas al trabajo autónomo no incluidas en el Catálogo Oficial.

La Formación Profesional destinada al trabajo autónomo se financiará con cargo a la recaudación obtenida por la Seguridad Social por formación profesional a través de la cotización (0,10%) por este concepto que realizan las personas trabajadoras por cuenta propia. La Seguridad Social transferirá el 100% de lo recaudado por este concepto al Servicio Público de Empleo Estatal para esta finalidad.

3. El fomento del trabajo autónomo también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y modernización, especialmente de las personas jóvenes y extranjeras para su acompañamiento con especial atención en los procesos de relevo de actividades económicas y/o profesionales.

Trece.- Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

***Artículo 29. Apoyo financiero a las iniciativas económicas.***

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras, **con especial incidencia en aquellas que se impulsen o desarrollen en municipios de menos de 5.000 habitantes o con pérdida de población que conlleve tasas bajas de densidad de población o sitúen a dichos municipios en riesgo de despoblación, así como respecto del emprendimiento vinculado a un proceso de relevo generacional.**

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo, **especialmente en municipios de menos de 5.000 habitantes o con pérdida de población que conlleve tasas bajas de densidad de población o sitúen a dichos municipios en riesgo de despoblación, para los que se creará y aplicará una fiscalidad específica y diferenciada, así como del emprendimiento vinculado a un proceso de relevo generacional, mediante el establecimiento de reducciones, deducciones, bonificaciones y exenciones en los impuestos, tasas y precios públicos.**

Catorce.- Se adiciona el artículo 29 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 29 bis. Apoyo financiero al trabajo autónomo.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera destinadas a las actividades económicas y/o profesionales desarrolladas por personas trabajadoras autónomas, con especial incidencia en municipios de menos de 5.000 habitantes o con pérdida de población que conlleve tasas bajas de densidad de población o sitúen a dichos municipios en riesgo de despoblación, así como respecto del vinculado a un proceso de relevo generacional.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán el mantenimiento del trabajo autónomo mediante la aplicación de una política fiscal adecuada más equitativa y progresiva, ajustada a los ingresos reales de las personas trabajadoras autónomas que contemple rebajas fiscales en los tramos impositivos y la objetivación de los gastos fiscalmente deducibles. Especial consideración tendrán las personas trabajadoras autónomas del sector cultura, las que desarrollen su actividad económica y/o profesional en municipios menores de 5.000 habitantes o con pérdida de población que conlleve tasas bajas de densidad de población o sitúen a dichos municipios en riesgo de despoblación, para los que se creará y aplicará una fiscalidad específica y diferenciada, así como el trabajo autónomo vinculado a un proceso de relevo generacional.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Generales al fomento y promoción del trabajo autónomo

Quince.- Se modifica el artículo 38 bis, que queda redactado como sigue:

**Artículo 38 bis. Bonificación a las trabajadoras autónomas y trabajadores autónomos que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.**

Las trabajadoras **y los trabajadores incluidos** en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como **trabajadores y trabajadoras** por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran **los trabajadores o trabajadoras** en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que **el trabajador o la trabajadora** lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dieciséis.- Se modifica el artículo 38 ter, que queda redactado como sigue:

**Artículo 38 ter. Reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia.**

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuará de la siguiente forma:

**1. Con carácter general, se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, siempre que la misma vaya vinculada, a procesos de formación y cualificación previa, acreditación de experiencia profesional y/o formación relacionada con la actividad económica, asesoramiento profesional obligatorio y la presentación de un plan de negocio con criterios mínimos de**

### **sostenibilidad económica.**

#### **La cotización por cese de actividad y por formación profesional para los beneficiarios de la cuota reducida será de cobertura voluntaria.**

La cuantía anual de la cuota reducida se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente.

2. Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período.

Cuando este segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.

3. La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período a que se refiere el apartado 2.

Respecto al período señalado en el apartado 2, la solicitud deberá acompañarse de una declaración relativa a que los rendimientos económicos netos que se prevén obtener serán inferiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida.

Los trabajadores por cuenta propia que disfruten de las reducciones contempladas en este artículo podrán renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

4. El derecho a las reducciones en la cotización a que se refiere este artículo se extinguirá cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables.

El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en este artículo para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

5. Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida regulada en este artículo, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, durante el período previsto en el apartado 1.

Durante el período previsto en el apartado 2, la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años.

Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del salario mínimo interprofesional vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concorra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.

7. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

8. Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

10. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos a que se refiere este artículo tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, los periodos de aplicación de la cuota reducida a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, de 24 meses naturales completos y de 36 meses naturales completos. **Dichos periodos también se aplicarán en caso de discapacidad sobrevenida igual o superior al 33% reconocida con carácter posterior al alta en el RETA y durante el periodo en que se esté disfrutando de la cotización reducida.**

**Para los supuestos en que la discapacidad sobrevenida se produjera en personas trabajadoras autónomas no beneficiarias de esta reducción de la cuota, tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha del reconocimiento de la discapacidad, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran los trabajadores o trabajadoras en los doce meses anteriores al reconocimiento, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento.**

11. Cuando las personas trabajadoras autónomas a que se refiere el apartado 1 de este artículo inicien una actividad económica y/o profesional por cuenta propia en municipios de menos de 5.000 habitantes o con pérdida de población que conlleve tasas bajas de densidad de población o sitúen a dichos municipios en riesgo de despoblación, los periodos de aplicación de la cuota reducida a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, de 12 meses naturales completos y de 24 meses naturales completos. En los supuestos de que los emprendimientos en los entornos indicados se produzcan por mujeres, los periodos de aplicación de la cuota reducida a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, de 24 meses naturales completos y de 36 meses naturales completos.

12. Con carácter general, se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales (tarifa plana invertida) a las personas trabajadoras autónomas que tengan una edad cercana a la jubilación y se incorporen a procesos de relevo generacional para la transmisión de la actividad económica.

El periodo de aplicación de la tarifa plana invertida coincidirá con el periodo que dure el proceso de relevo generacional.

La cuantía anual de la tarifa plan invertida será la misma que la determinada con carácter general, se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente.

La persona trabajadora autónoma que sea beneficiaria de la tarifa plana invertida cotizará por la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general del sistema de cotización establecido por el Real Decreto-ley 13/2022, sin perjuicio de que voluntariamente opte por abonar las diferencias de cotización en caso de tener una base de cotización superior en cuyo caso, la base de cotización será esta última.

13. Las reducciones en la cotización previstas en este artículo no resultarán aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, al grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el primero de dichos regímenes.

14. Las reducciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social destinadas a financiar reducciones en la cotización.

Diecisiete.- Se modifica el artículo 38 quarter, que queda redactado como sigue:

**Artículo 38 quater. Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.**

Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, a la que se refiere el capítulo X del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tendrán derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una bonificación de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

**La bonificación a la que se refiere el apartado anterior será porcentualmente proporcional al tiempo en que se reduce la jornada de trabajo.**

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dieciocho.- Se adiciona un nuevo artículo, Artículo 38 sexies, que queda redactado como sigue:

**Artículo 38 sexies. Exención en el pago de la cotización a la Seguridad Social aplicable a las personas trabajadoras autónomas que se encuentren en situación de Incapacidad Temporal por contingencias comunes o profesionales.**

**2. En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, desde el día siguiente a la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.**

**Sólo podrán beneficiarse de esta exención las personas trabajadoras autónomas que coticen por cese de actividad y que dispongan de un local abierto al público.**

En los supuestos en los que se desarrolle la actividad económica o profesional en el domicilio, dicha exención se aplicará a partir del día 31 en dicha situación desde la baja médica cuando se trate de accidentes o enfermedades graves que causan baja de duración superior a tres meses, siempre y cuando se cotice por cese de actividad.

Diecinueve.- Se modifica la Disposición adicional 4ª, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad.**

1. El Gobierno, modificará el régimen jurídico de la prestación por cese de actividad de las personas trabajadoras autónomas con la finalidad de flexibilizar sus condiciones de acceso, simplificar su gestión administrativa y mejorar la protección económica del colectivo, garantizando una cobertura más accesible, ágil y proporcional que simplifique el acceso a la prestación, refuerce la coordinación administrativa, reduzca cargas burocráticas, flexibilice los mecanismos de compatibilidad parcial entre la actividad y la protección y dote de mayor estabilidad jurídica al sistema.

2. La flexibilización de las condiciones de acceso a la prestación deberá incluir una minoración del porcentaje de pérdidas exigido y del periodo de referencia para comparar la existencia de pérdidas, de los porcentajes de caídas de ventas o facturación y de los porcentajes de reducción de jornadas y suspensión de contratos, en los casos en los que proceda según la normativa vigente. En el caso de personas trabajadoras autónomas dependientes, la situación legal de cese de actividad quedará acreditada mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que demuestre su condición en los supuestos de cese de actividad con el cliente principal.

3. La simplificación de la gestión administrativa se realizará mediante la creación de una ventanilla única digital que centralice los trámites con las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el Instituto Social de la Marina y con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para evitar solicitudes de datos o documentación reiteradas y que ya obran en poder de las administraciones y para que mediante el establecimiento de un procedimiento automatizado puedan comprobarse datos fiscales y verificarse directamente cotizaciones con la finalidad de reducir los plazos de resolución.

4. Se permitirá compatibilizar el cobro de la prestación por cese de actividad con el ejercicio de una actividad por cuenta propia en cualquier sector de actividad, incluidos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, siempre y cuando los rendimientos netos anuales por el ejercicio de la actividad no superen el importe del SMI anual vigente.

También podrá compatibilizarse el cobro de la prestación por cese de actividad con el trabajo por cuenta ajena, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social para la compatibilidad del percibo de la prestación por desempleo con el ejercicio de una actividad por cuenta propia.

5. Se regulará una prestación especial por cese de actividad contributiva para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que desarrollen actividades artísticas, creativas o culturales por suspensión temporal de la actividad, cuando acrediten una previsión de falta de actividad en los siguientes tres meses. Para el acceso a dicha prestación se reducirá el periodo de carencia exigido, la duración de la prestación que no podrá superar los tres meses, así como la cuantía de la misma que será del 100% del IPREM vigente.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, el percibo de la prestación será también compatible con la percepción de derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen que se hayan generado por actividades artísticas, creativas o culturales realizadas con anterioridad a la solicitud de la prestación.

Veinte.- Se modifica la Disposición adicional 5ª, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional quinta. Profesionales incorporados a Mutualidades de Previsión Social alternativas.**

Los profesionales por cuenta propia que estén adscritos a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El Gobierno regulará dicha integración atendiendo, en todo caso, a la capitalización de las aportaciones realizadas por los profesionales por cuenta propia a la mutualidad correspondiente que se distribuirá anualmente en función del importe de la base mínima de cotización al RETA vigente en cada anualidad. El resultado determinará los años de cotización al RETA, que serán tenidos en cuenta en el momento en que se produzca la integración y a efectos de pensiones y prestaciones del sistema.

En todo caso, la regulación del régimen de integración de los mutualistas al RETA será realizada con el conceso de las Asociaciones representativas intersectoriales del trabajo autónomo de ámbito estatal y de los agentes sociales más representativos a nivel estatal.

Veintiuno.- Se modifica la Disposición adicional 6ª, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional sexta. Comunidades Autónomas.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, las Comunidades Autónomas establecerán los criterios de baremación para la medición de la implantación en su ámbito territorial de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos representativas a nivel estatal, de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21 de la misma.

Veintidós.- Se adicional una nueva la Disposición adicional 7ª, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional séptima. Subsidio por cese de actividad para mayores de 52 años.**

La Administración pública competente reconocerá y regulará la prestación asistencial por motivo de cese de actividad como Subsidio por cese de actividad para personas trabajadoras autónomas mayores de 52 años, con el mismo alcance en cuanto a duración, cuantía y cotización que el establecido para mayores de 52 años al que pueden acceder los trabajadores por cuenta ajena.

Igualmente, en la regulación que permita el acceso de las personas trabajadoras autónomas que hayan cesado en su actividad a este subsidio, las referencias hechas por la normativa reguladora de este subsidio a la situación legal de desempleo y a haber agotado la prestación por desempleo, se entenderán realizadas a la situación legal de cese de actividad y a haber agostado la prestación por cese de actividad a la que hubiera tenido derecho el causante, respectivamente. El resto de los requisitos de acceso serán los mismos que los previstos para las personas que lo causan provenientes del Régimen General de la Seguridad Social.

Veintitrés.- Se modifica la Disposición adicional 10ª, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional décima. Encuadramiento en la Seguridad Social del cónyuge, pareja de hecho e hijos e hijas de la persona trabajadora autónoma.**

Las personas trabajadoras autónomas podrán optar por contratar como autónomos colaboradores a los familiares en los términos previstos en el artículo 1 párrafo 2 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo o por contratar como trabajadores por cuenta ajena, al cónyuge, a la pareja de hecho debidamente registrada, así como a los hijos e hijas menores de 30 años, aunque convivan con ellos.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos e hijas que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral.

A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
- c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

Veinticuatro.- Se adiciona una nueva Disposición adicional 13<sup>a</sup>, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional decimotercera. Órgano de análisis y seguimiento de las nuevas profesiones vinculadas a la digitalización y a las plataformas tecnológicas.**

La Administración Pública competente, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, creará un órgano permanente de análisis y seguimiento de las nuevas actividades profesionales vinculadas a la digitalización y a las plataformas tecnológicas, integrado por representantes de la Administración General del Estado, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las asociaciones de trabajadores autónomos representativas de ámbito estatal.

Dicho órgano tendrá como finalidad evaluar periódicamente la aparición de nuevas profesiones digitales, sus condiciones económicas y profesionales, el impacto de los procesos de automatización e inteligencia artificial y la adecuación del marco normativo vigente, pudiendo elevar propuestas de regulación, protección social, formación y adaptación normativa al Gobierno.

Veinticinco.- Se adiciona una nueva la Disposición adicional 14, que queda redactada como sigue:

**Disposición adicional decimocuarta. Derecho de las personas trabajadoras autónomas a la protección por corresponsabilidad en el cuidado del lactante.**

Los poderes públicos competentes garantizarán el acceso de las personas trabajadoras autónomas a la protección por corresponsabilidad en el cuidado del lactante.

La regulación de este derecho se realizará en términos equivalentes a los establecidos para las personas trabajadoras por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, incluyendo el Sistema Especial de Empleados del Hogar, Sistema Especial Agrario de trabajadores por cuenta ajena; así como para los trabajadores del Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Las personas trabajadoras autónomas que se encuentren en dicha situación tendrán derecho a la prestación de corresponsabilidad por cuidado del lactante que consistirá en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo así como a una cotización reducida en la misma proporción.